



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro  
2024

<b>PROCESO</b>	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
<b>DEMANDANTE</b>	YARY KARINA BAYONA FLÓRES
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
<b>DEMANDADO</b>	JEFERSON CAMPOS CASTILLO
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2022-00209-00

Encontrándose el proceso al Despacho y en aras de resolver la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA" alegada por la mandataria judicial de la parte demandada y con el fin de determinar de manera exacta el domicilio de la demandante YARY KARINA BAYONA FLÓRES, se ordena de manera OFICIOSA y **mediante mensaje de datos**, REQUERIR a la Comisaría de Familia de Hacarí, N. S. a efectos de que realice visita con el fin de determinar si en la dirección "KDX F3-470 Barrio 20 de Julio del Municipio de Hacarí, Norte de Santander", reside la demandante junto con el menor LIAN JOED CAMPOS BAYONA.

Secretaría, proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <b>021</b> DEL 20 DE FEBRERO DE 2024. La secretaria,  <b>LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</b> secretaria
--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

<b>PROCESO.</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMÉNEZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DRA. ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES
<b>DEMANDADO</b>	ARLEY ARÉVALO LÓPEZ y YANETH CORREA ORTÍZ, en representación del menor A.F.A.C.
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2022-00349-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos inciso 3º y numeral 3º artículo 278 y numeral 2º y 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMÉNEZ en contra de ARLEY ARÉVALO LÓPEZ y YANETH CORREA ORTÍZ en representación de su menor A.F.A.C.<sup>1</sup>, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica el demandante, que la señora YANETH CORREA ORTÍZ sostuvo una unión marital de hecho con el demandado ARLEY ARÉVALO LÓPEZ entre los años de mayo de 2008, a marzo de 2012, unión en la que se procreó al menor A.F.A.C., y que el señor ARLEY, tenía pleno conocimiento de que el niño no era su hijo biológico. Aduce que él (Cristian Camilo Gallardo Jiménez) inició vida conyugal con la demandada CORREA ORTÍZ, en marzo de 2020, sin embargo, indica que en el año de 2019, se enteró de que era el padre biológico del menor al realizarse una prueba de ADN el día 08 de julio de 2019, conforme a certificado médico expedido por la sociedad SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

<sup>1</sup> En aplicación a lo normado en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, se suprime el nombre del menor, quien se identificará con sus iniciales.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Declarar que el menor A.F.A.C., no es hijo del señor ARLEY ARÉVALO LÓPEZ, sino de CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMÉNEZ, disponiendo su correspondiente anotación en su registro civil de nacimiento y que se decrete de oficio una prueba pericial de ADN.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1 Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 03 de enero de 2023, oportunidad en donde se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público y se ordenó la notificación de los demandados, quien dentro del término de traslado (Ministerio Público), guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>. Posteriormente en audiencia de 31 de agosto de 2023, se dispuso la valoración genética del caso para dirimir la paternidad investigada<sup>3</sup>.

2. En cuanto al demandado ARLEY ARÉVALO LÓPEZ y una vez notificado del petitum, mediante apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó "PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO ARLEY AREVALO LOPEZ" "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – TÉRMINO PARA RECLAMAR O IMPUGNAR LA PATERNIDAD" y "EL DERECHO DE LOS NIÑOS PREVALECE SOBRE EL DERECHO DE LOS DEMÁS". Respecto de la demandada YANETH CORREA ORTÍZ, fue notificada en debida forma quien dentro del traslado de la demanda, guardó silencio. Con posterioridad a la notificación de los demandados y mediante auto de fecha 21 de abril de 2023<sup>4</sup>, se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

3. Agotada la audiencia prevista en el artículo antes citado y a pesar de que a la fecha no fue posible la toma de la prueba pericial ordenada en providencia de 31 de agosto de 2023, observa el Despacho que es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3º y numeral 3º artículo 278 y numeral 2º y 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta

---

<sup>2</sup> PDF 006 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF 029 del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF 020 del expediente digital.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la impugnación de paternidad del menor A.F.A.C. Igualmente, dentro de la demanda fue aportada prueba de ADN, la cual no fue objeto de reproche alguno por los demandados, razón suficiente para tener como suficiente dicha experticia, a pesar de que el despacho de manera oficiosa la decretó, sin poderse haber agotado la misma, pues no se contó en su momento con el contrato vigente con la entidad. Archivo digital No. 032. [032. INML INFORMA NO CONTRATO.pdf](#)

2. El señor CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMÉNEZ pretende por intermedio de su apoderada judicial y a través del presente litigio, que previos los trámites legales de la impugnación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que el menor A.F.A.C., no es hijo de ARLEY ARÉVALO LÓPEZ, sino hijo biológico suyo, disponiendo su correspondiente anotación en su registro civil de nacimiento.

3.- El Estudio Genético de Filiación No. 1914922 practicado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. del 08 de julio de 2019, con resultado del 99.999999999 % concluyó que CRISTIAN CAMILO GALLARDO JIMÉNEZ es el padre biológico del menor ARYAN FELIPE ARÉVALO CORREA, descartando como progenitor al demandado ARLEY ARÉVALO LÓPEZ, sin que dentro del término de traslado respectivo, las partes objetaran dicho resultado, y a pesar de que la parte actora así lo solicitó en la demanda como también el Despacho lo ordenó de manera oficiosa en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., lo cierto es que ninguna de las partes insistió o solicitara la práctica de un nuevo dictamen pericial, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

4. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio<sup>5</sup>. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre<sup>6</sup>. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del

<sup>5</sup> *Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.*

<sup>6</sup> *Artículo 216 del Código Civil, Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4º.*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos<sup>7</sup>. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil<sup>8</sup>.

5. La impugnación de paternidad es un proceso reglado<sup>9</sup> y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>11</sup>. Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil,<sup>12</sup> normas que señala la Doctrina, reiteran lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre.<sup>13</sup>

6. En el presente caso, la apoderada judicial del demandado ARLEY ARÉVALO LÓPEZ, presentó como excepciones de mérito, las que denominó "PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO ARLEY AREVALO LOPEZ", "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – TÉRMINO PARA RECLAMAR O IMPUGNAR LA PATERNIDAD" y "EL DERECHO DE LOS NIÑOS PREVALECE SOBRE EL DERECHO DE LOS DEMÁS". Sobre el particular y a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006<sup>14</sup>, "podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico". Para el presente caso se observa, que el actor tuvo conocimiento de la no paternidad del menor el 08 de julio de 2019 y presentó la demanda el 28 de noviembre de 2022<sup>15</sup>, es decir, por fuera del término que la Ley le permite para acudir a la impugnación

<sup>7</sup> Artículo 222 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 artículo 10.

<sup>8</sup> Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Exequible de manera condicionada cuando se acumula el proceso de impugnación de la presunción de paternidad con la acción de reclamación de paternidad, caso en el cual el proceso se rige por el amplio artículo 406 y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. C-109 de 1995.

<sup>9</sup> Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

<sup>11</sup> C-258 de 2015.

<sup>12</sup> Artículo 5º Ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Ordinal 1º del artículo 248 del CC

<sup>14</sup> Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad

<sup>15</sup> Pdf 003 Acta de Reparto del expediente digital.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

pretendida, puesto que, cuando presentó la demanda para eventualmente interrumpir el término de caducidad, este ya se encontraba fenecido.

7. Nótese que "(...) quien conociendo la ausencia del vínculo biológico a través de las pruebas genéticas, ha dejado trascurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos legales, ratifica su paternidad jurídico filial y social, desconocer esa realidad ante la aplicación de las reglas de la caducidad vulnera los derechos del niño y su especial derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a constituir una familia. El acto de reconocimiento de un hijo, no puede estar sujeto al capricho o al arbitrio del padre. Ante la evidencia científica, los términos resultan perentorios, pues el tiempo constituye un elemento esencial a efectos de crear sentimientos filiales. El abandono o la incuria frente al ejercicio de las acciones judiciales de quien tiene conocimiento del resultado de la prueba de ADN, no puede tener la virtud de destruir las filiaciones establecidas válidamente.<sup>16</sup>, motivo por el cual, el Despacho negará las pretensiones de la demanda ante el acontecimiento de la caducidad de la acción impugnatoria, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Ocaña -Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – TÉRMINO PARA RECLAMAR O IMPUGNAR LA PATERNIDAD"** propuesta por la mandataria judicial del demandado ARLEY ARÉVALO LÓPEZ, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** el despacho del estudio de las demás excepciones planteadas, ante la prosperidad de la citada en el numeral anterior.

**TERCERO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** No condenar en costas, por no figurar causadas.

**QUINTO:** Expídase copia auténtica de esta providencia a favor de los interesados.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2017



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

**SEXTO:** Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 021 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024.  
La secretaria,

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
**secretaria**